

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0067609

Procedimiento Ordinario 668/2023 GRUPO F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 109/2025

En Madrid, a 01 de abril de 2025.

El Ilmo. Sr. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **668/23** y seguido por el **procedimiento ordinario**,

Son partes en dicho recurso: Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a las entidades demandadas se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario,

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna contra la desestimación por silencio administrativo de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta, con fecha 16 de mayo de 2023, por



██████████ contra el Ayuntamiento de Majadahonda, tramitada en el Expediente R39-2023-JLML –rcs

SEGUNDO.- los recurrentes ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se dicte sentencia por la que acuerde, por los motivos invocados en el cuerpo de este escrito, condenar al Ayuntamiento de Majadahonda a pagar a la demandante, ██████████ la cantidad de 2.689.159 euros en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración, más sus correspondientes intereses legales

Considera la parte recurrente que demanda tiene por objeto reclamar: (i) Los daños y perjuicios sufridos por ██████████ por la paralización de la obra durante el denominado Tercer Periodo de Paralización de la obra licenciada, incluido el coste financiero de la inversión realizada, que sean directamente imputables a la conducta del Ayuntamiento durante ese tercer periodo.

Los daños y perjuicios sufridos durante el Tercer Periodo de Paralización por la imposibilidad de poder terminar la ejecución de la obra licenciada, una vez que el Ayuntamiento ha declarado la caducidad de la Licencia mediante Resolución de fecha 2 de noviembre de 2022.

Los daños y perjuicios sufridos por ██████████ como consecuencia de la no reanudación de la obra licenciada durante el Tercer Periodo de Paralización de la obra licenciada es exclusivamente imputable al Ayuntamiento de Majadahonda

Todo ello en virtud de los principios de legalidad seguridad jurídica y confianza legítima.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesan la desestimación del recurso al entender que la actuación administrativa impugnada es conforme a Derecho.

CUARTO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable por razones temporales, que, en su Artículo 139 señala que:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.”

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada, en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad.”

El artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Recuerda la sentencia 13 de octubre de 2009, de Sala de lo Contencioso, sección sexta, del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 2350/2005, que la jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, actual, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Por lo que se refiere a las características del daño la Ley 30/92 establece que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En tal sentido señala la sentencia de 11 de noviembre de 1993 que, "para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas,

incidiendo sobre derechos o intereses legítimos -S. 17-12-1981, evaluable económicamente,...".

La doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración recogida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, exige para que la misma se produzca que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Un hecho u omisión imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público. Aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española se limita a requerir que “la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concreta los títulos de imputación posibles al añadir que “la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, al igual que el artículo 32 de la Ley 40/2015 que dispone “...siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”

2º.- Un daño o perjuicio antijurídico, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, pues “si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar” (STS de 31 de octubre de 2000 y de 30 de 10 de 2003, entre muchas otras).

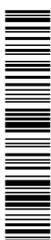
Este deber jurídico se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad que demanda la mejora de los servicios públicos existentes o la implantación de otros nuevos.

3º.- El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se ha de señalar que el concepto de relación causal viene a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o “conditio sine qua non”, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del anterior, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, hasta alcanzar la categoría de causa adecuada, eficiente y verdadera del daño (SSTS de 26 de septiembre de 1998 y de 16 de febrero de 1999, entre otras).

5º.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.



6º.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito, lo que acontece al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, si bien, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, dicho plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Pese a la referencia legal a la responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal de los servicios públicos, es decir, por una conducta administrativa lícita y sin culpa, la jurisprudencia mayoritaria no asimila ese título de imputación a una responsabilidad objetiva general e ilimitada ante cualquier daño causado por la Administración (responsabilidad que solo sería excluible por la presencia de causas legales de justificación).

Por el contrario, el concepto de responsabilidad patrimonial objetiva que sugieren los términos literales del artículo 32 de la Ley 40/2015, y del artículo 139 de la Ley 30/1992, (en tanto se genera con independencia de la anormalidad o normalidad del funcionamiento de los servicios públicos), no es el dominante en la doctrina jurisprudencial que, con carácter mayoritario, ha puesto el acento en los requisitos de la antijuricidad del daño y en la relación de causalidad, a los que se ha hecho anterior referencia. Así, la STS de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”. Y añade que, conforme a la STS de 25 de septiembre de 2007, “la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”, pues en otro caso se constituiría a la Administración en aseguradora universal (SSTS de 9 de diciembre de 2008, con cita de la de 7 de febrero de 2006, de 21 de julio de 2011 y de 14 de noviembre de 2011, entre otras).

Es más, en materia de responsabilidad patrimonial sanitaria, la jurisprudencia ha reconducido la responsabilidad objetiva hacia supuestos de funcionamiento anormal o, cuando menos, no normal de los servicios públicos, al introducir los conceptos de vulneración de la *lex artis*, de pérdida de la oportunidad y de estado de los conocimientos de la ciencia. E incluso la STS de 27 de octubre de 2014, recurso de casación 6418/2011, que se ha invocado en la demanda para apoyar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal de los servicios públicos, reconoce que la doctrina jurisprudencial sobre esta materia no es pacífica.

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO.- la demandada alega cosa juzgada respecto de la reclamación, puesto que lo solicitado y desestimado por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda, tramitada en el Expediente R39-2023-JLML ya fue resuelto por la sentencia dictada 420/2023 dictada por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid Procedimiento Ordinario 508/2022 el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Decir que no es competencia de este tribunal revisar la misma

Procede con carácter previo señalar que en relación a la cosa juzgada decir que el artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas “los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”.

La manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del Código Civil y ahora el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue

indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, impidiendo que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: 1.- identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; 3.- petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Ello, sin perjuicio de la peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así es de señalar que la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso contencioso-administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente.

Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior. Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada. El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior.

Como es de ver en el presente procedimiento se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial indemnización de daños y perjuicios en fecha 16 de mayo de 2023. Por tanto estamos ya ante una resolución desestimatoria distinta de las otras reclamaciones que dieron lugar a la meritada sentencia. Ahora bien no habiéndose planteado como causa de inadmisión, en relación al fondo decir que la sentencia del jca 3 acuerda: “Se rechaza como indemnizables los costes derivados de la paralización voluntaria iniciado antes del 15/10/2015, ni del mantenimiento de esa paralización con posterioridad al 27/09/2018.

la cuestión se centrara en la existencia de responsabilidad de la administración sobre el denominado tercer periodo de suspensión , así como la concreta cuantificación de los daños, del primer y segundo periodo de suspensión , ya que los hechos , en esencia no se modifican, ni la causa de pedir.se desiste de la cantidad reclamado en la letra B de su hecho octavo de la demanda, Sobre la indemnización reclamada de lo que la actora denomina el tercer periodo, se refiere que cuando es levantada la suspensión , comenzaron los preparativos para la reanudación de la obra , llevando a cabo actividades tales como su revisión aseguramiento y rehabilitación de parte de la obra ya ejecutada , contratación de una nueva constructora , solicitud para las nuevas acometida de agua y luz , considerando que estas actividades son extraordinarias , sin que por parte del Ayuntamiento existiera colaboración para poder llevar a cabo su reanudación , no procediendo a solicitar su subsanación y proponiendo la caducidad de la licencia”

Pues bien en la citada sentencia se desestima la demanda en relación a la indemnización por suspensión de licencia en relación al período que nos ocupa en este procedimiento. En cuanto a la reanudación de la obra dice que en relación a los costes para su reanudación que son teóricos, y solo en el momento en que eventualmente se produzca la reanudación de la obra y una vez finalizada ya la misma, se podrá el posible perjuicio económico sufrido por la reclamante en relación a los distintos conceptos apuntados en su reclamación



Hay por tanto resoluciones distintas en vía administrativa y además la sentencia dictamina sobre la responsabilidad e indemnizaciones por suspensión de licencia de obras en los períodos de referencia

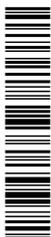
En el presente supuesto la acción es de responsabilidad civil imputando la misma a la administración por paralización de la obra licenciada, paralización por la imposibilidad de poder terminar la ejecución de la obra licenciada y de la no reanudación de la obra licenciada durante el tercer Periodo de Paralización es decir desde el 27 de septiembre de 2018 fecha de notificación del acuerdo de del Pleno el 20 de febrero de 2018 hasta la fecha de la reclamación que nos ocupa de 16 de mayo de 2023, siendo ello exclusivamente imputable al Ayuntamiento de Majadahonda

Por tanto siendo una resolución distinta y con un objeto distinto debe entrarse al fondo debiendo rechazarse la cosa juzgada

SEXTO.- La cuestión que se suscita “*thema decidendi*” se circunscribe a la acción de reclamación patrimonial por imposibilidad de ejecutar el acto licenciado, por imposibilidad de terminar la obra y por la no reanudación de la obra, todo ello por causa imputable a la Administración. Desgrana los perjuicios que el actor alega sufridos por la dichas cuestiones y que ello es imputable a la administración al vulnerar con su actuación los principios de seguridad jurídica y confianza legítima

Con todo el hecho objetivo de la no reanudación la obra es clara puesto que así se reconoce y por ende el no reanudar la misma evidentemente incluye la no realización de lo licenciado y la no terminación en plazo. Ahora bien la mera existencia de tales situaciones no es causa suficiente para apreciar la responsabilidad de la administración. Es necesario que se de la relación causal suficiente y no basta con alegar que la obra estaba paralizada, no pudo ejecutarse lo licenciado o no pudo concluirse por causa imputable a la administración, si no que es necesaria una prueba, siendo también indispensable con el fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace.

En este caso, según se desprende de actuaciones el Ayuntamiento por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento declaró la improcedencia de la revisión de oficio de la Licencia y ordenó levantar la suspensión de las obras decretada por el Pleno el 20 de febrero de 2018 (folios 638 a 646 del expediente).



Esta decisión del Ayuntamiento le fue notificada a [REDACTED] el 27 de septiembre de 2018.

Solicitada prórroga de la licencia, no consta resolución al respecto

Que en la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022 se acordó declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hubieran reanudado.

Por tanto la pretendida relación de causalidad se quiebra por cuanto consta que se declaró la improcedencia de la revisión de oficio de la Licencia, se ordenó levantar la suspensión de las obras decretada por el Pleno el 20 de febrero de 2018, no consta se dictase resolución sobre prórroga, no constan recurridas las mismas y además se declaró la caducidad de la licencia por resolución de 2 de noviembre de 2022 la cual si consta recurrida

Por el contrario el actor pretende fundamentar la relación de causalidad en una actuación de la administración derivada de los tratos privados entre las partes (reuniones y demás), sin que además aporte prueba alguna de que levantada la suspensión se haya dictado ni nueva suspensión de la licencia anterior a su caducidad, ni paralización de las obras, ni se ha adoptado decisión alguna al respecto más de la licencia o de las obras más allá de la caducidad.

La caducidad que en su caso se encuentra siendo objeto de proceso judicial y sobre la que no cabe hacer pronunciamiento alguno y menos aun de la pretensión indemnizatoria Tampoco cabe hacer pronunciamiento sobre los efectos del silencio ante la solicitud de prórroga.

Por tanto no existe actuación de la administración que determine lesión alguna, nada obstaba a que la obra fuese reanudada y terminada por el actor, hasta que se declaró la caducidad de la misma por precisamente no hacer la obra.

Todo lo descrito rompe cualquier nexo causal y por tanto que la actuación de la administración sea la causa real –“eficiente o adecuada” de la situación. No existe actuación formal de la administración como causa eficiente



SEPTIMO.- dicho lo anterior, no existiendo base formal, analizada la pretendida relación de causalidad sostenida por el actor la basa además en un funcionamiento anormal de los servicios público contrario a la seguridad jurídica y la confianza legítima

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en las SSTS de 21 de febrero de 2006 (rec. 5959/2001), 18 de diciembre de 2007 (rec. 1830/2005) y 1 de Abril de 2008 (rec. 3303/2005), ha venido reconociendo la aplicación en nuestro ordenamiento jurídico del principio de confianza legítima, surgido en el Derecho administrativo alemán y posteriormente incorporado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, constituyendo en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario. Asimismo, dicho principio se ha plasmado en la Ley 30/1992, tras su modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en los siguientes términos: "igualmente, deberán" (las Administraciones Públicas) "respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza" (artículo 3.1, párrafo segundo, de la citada Ley).

La STS de 10 de mayo de 1999, nos recuerda que el principio de la confianza legítima "esta relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala" (se refiere a la Sala Tercera del Tribunal Supremo) "el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general".

Se trata, en definitiva, de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse en cada caso concreto, para reaccionar frente a actuaciones tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender la



confianza del destinatario, que basándose en actos concluyentes ha generado unas expectativas razonables en el mantenimiento de determinada situación.

La STS de 1 diciembre 2003 (rec. 6.383 / 1999) concluye que “puede, y debe, considerarse legítima la confianza del interesado en el actuar de la Administración cuando ésta lleva a cabo actuaciones lo suficientemente concluyentes como para que aquél pueda razonablemente entender: a) Que la Administración actúa correctamente (STS de 23 de noviembre de 1984, antigua Sala Quinta); b) Que es lícita la conducta que mantiene con la Administración (STS de 22 de diciembre de 1994), y c) Que sus expectativas como interesado son razonables (STS de 28 de febrero de 1989, Sala Tercera); d) Que el interesado haya cumplido los deberes y obligaciones que le incumben en el caso (STS de 30 de junio de 1993, Sala Tercera y STS de 26 de enero de 1990, Sala Tercera)”.

Por otra parte, en su sentencia de 1 de febrero de 1999, nuestro Tribunal Supremo nos recuerda que "este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma...".

Partiendo de la doctrina jurisprudencial anteriormente expresada, en el supuesto que nos ocupa cabe apreciar que la Administración a través de la actuación impugnada no ha vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto el recurrente presentó la solicitud en base a un supuesto que la administración no ha causado, esto es la no reanudación de las obras, una vez de manera formal había posibilidad de hacerlo.

OCTAVO.-. en cuanto a la seguridad jurídica Conforme al artículo 103.1 CE, la Administración en su actuación ha de someterse al ordenamiento jurídico y con ello a los principios que rigen su actuación, entre los que se encuentra la prohibición de actuar arbitrariamente -principio de interdicción de la arbitrariedad- (artículo 9 CE), la obligación de ajustar su actuación al fin perseguido por la norma jurídica (artículo 83.2 LJCA} y la actuación conforme a los criterios de buena fe y de seguridad jurídica.

No concurren elementos para declarar la vulneración del principio de seguridad jurídica por cuanto la administración no ha ido contra actuación suya anterior



No concurren, en definitiva, todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y ello es así por cuanto dictada la resolución denegatoria de la revisión de oficio de la Licencia, se ordenó levantar la suspensión de las obras decretada por el Pleno el 20 de febrero de 2018. A partir de ese momento se alzaba la suspensión y la paralización de las obras. No existe actuación posterior alguna de la administración que determina nueva paralización. Por tanto no existe acción ni omisión, siendo que la paralización de las mismas, es decir su realización y finalización estaban expeditas para la actora, la cual no las inicia de mutuo propio al argumentar cuestiones como son la prórroga solicitada o bien las relativas a costes para reanudar las mismas o bien tratos ajenos a cualquier formalismo. La actuación del actor contribuye a romper el nexo causal, es más es el propio actor quien no procede a realizar la obra que la licencia una vez alzada le otorgaba. Tampoco existe relación de causalidad por cuanto no hay paralización formal, es decir acto, de las obras en el período reclamado y el daño sufrido, siendo que además la actuación de la administración tampoco es antijurídica por vulneración de los principios expuestos. En definitiva ni existe actuación que paralizaba la obra por la administración, ni menos aun antijuridicidad en el proceder que se le imputa, siendo la ejecución de las mismas responsabilidad del actor

Con todo la actora pretende una indemnización por caducidad de licencia que se encuentra en proceso judicial, que no sería en ningún caso en este momento procedente.

Pretende indemnización por no resolver sobre la solicitud de prórroga cuestión que no consta recurrida y a la que se aquietó.

Y por último se reclaman unas cantidades sobre la premisa de una reanudación en las obras, que no consta acreditada en las actuaciones, quedando acreditado que esta reanudación no se ha producido.

Ello se corrobora en la resolución de 2 de noviembre de 2022 de la concejala delegada de Urbanismo por la que se declara la caducidad de la licencia en la que se señala que las obras no se han reanudado, dictándose la caducidad por paralización de las obras por causa inacción del actor

Procede por ello la desestimación del presente recurso

OCTAVO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá



las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho” procede imponer costas a la parte actora

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON **DESESTIMACIÓN** DEL PRESENTE RECURSO INTERPUESTO. Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra la resolución del FJ 1 acuerdo.

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO.- Se imponen costas a la actora

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación



no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]